

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LAS REPARACIONES ORDENADAS Y EL ACATAMIENTO DE LOS ESTADOS*

Pablo Saavedra Alessandri¹

Este año la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumple veinticinco años, como podemos ver es un Tribunal joven, el cual ha dictado 114 sentencias, emitido 18 Opiniones consultivas y ordenado más de 50 medidas provisionales.²

Después de haber analizado diferentes temas en donde la jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido efectivamente al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, he decidido hacer una exposición sobre cómo ésta aborda el tema de las reparaciones por violaciones de derechos humanos, poniendo especial énfasis en las llamadas formas de reparación de carácter no pecuniario. Cuando uno habla de reparaciones, inmediatamente surge la interrogante si éstas son efectivamente cumplidas por los Estados. Entonces, además de hablar sobre reparaciones, el día de hoy analizaré sucintamente, a través de mi exposición, el grado de acatamiento de las reparaciones ordenadas por Corte por parte de los Estados.

* Ponencia presentada por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México, D. F., 20 de mayo de 2004.

¹ Las opiniones vertidas en este documento son de única responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Partes de este artículo serán próximamente publicadas en un libro en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade.

² Ver la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: www.corteidh.or.cr

Ustedes deben estarse preguntando por qué si he decidido hablar sobre reparaciones voy a poner especial énfasis en las llamadas formas de reparación no pecuniarias. Al respecto, considero que, en materia de reparaciones no pecuniarias, la manera en que la Corte ha desarrollado su jurisprudencia, muestra la flexibilidad e imaginación con que un tribunal internacional, sin necesidad de recurrir al dinero o considerar a la víctima únicamente como *homo economicus*, puede contribuir efectivamente a reparar violaciones de derechos humanos, tanto en un plano individual como colectivo. Lo anteriormente señalado queda muy bien reflejado en lo indicado por el Juez de la Corte Antonio Cançado Trindade:

el día en que la labor de determinar reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, que espero que nunca llegue, la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediabilmente desprovista de todo sentido. [...] la Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada de *homo economicus* de nuestros días.³

Este artículo pretende mostrar brevemente los aportes más relevantes dados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a las reparaciones por violaciones de derechos humanos. En primer lugar, haré referencia a la obligación genérica de reparar un ilícito internacional a la luz de la Convención Americana. En segundo lugar, me referiré a las indemnizaciones pecuniarias por

³ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 37.

concepto de daño material. En tercer lugar, haré mención a las reparaciones del daño inmaterial, con especial énfasis en las de carácter no pecuniario y apreciando su importancia en un contexto individual y social.

A. La obligación de reparar en la Convención Americana

La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos contenida en el Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Convención Americana”) recoge una norma consuetudinaria de derecho internacional según la cual, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado inmediatamente surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de esa violación.⁴ De esta manera, las reparaciones ordenadas por la Corte imponen obligaciones de derecho internacional, cuyo contenido no puede ser modificado ni su cumplimiento suspendido por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁵ Los modos específicos de reparar varían según el daño producido.

⁴ El Artículo 63.1 de la Convención Americana señala que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Cfr., inter alia, Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67; y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 76.

⁵ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo.

Los daños que causan las violaciones de derechos humanos tienen una doble dimensión. Por un lado, tienen una dimensión individual, que es aquel daño que se causa a la víctima y a cada uno de los miembros de su familia. Por el otro, tienen una dimensión colectiva, que se refiere al daño que se causa a la sociedad en su conjunto y al tejido social de ésta. Asimismo, este tipo de daños son de naturaleza múltiple. Por ejemplo, en casos en que existe una violación al derecho a la vida o la integridad personal, sus efectos van desde sufrimientos físicos y psíquicos hasta destrucción de los proyectos de vida y alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y su familia, y tienen secuelas inmediatas y a lo largo del tiempo.⁶

En atención a la naturaleza de la violación y los daños causados a las víctimas, las reparaciones que la Corte ordena deben necesariamente tomar en consideración la doble dimensión del daño causado y sus efectos pasados, presentes y futuros. Al respecto, el Juez Antônio A. Cançado Trindade, en su voto razonado en el *caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros)*, señaló que:

Aunque los responsables por el orden establecido no se den cuenta, el sufrimiento de los excluidos se proyecta ineluctablemente sobre todo el cuerpo social. La suprema injusticia del estado de pobreza inflingido a los desafortunados contamina a todo el medio social, que, al valorizar la violencia y la agresividad, relega a una posición secundaria las víctimas, olvidándose de que el ser humano representa la fuerza creadora de toda la comunidad. El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a toda la sociedad como un todo [...] Las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes,

⁶ En este sentido, sobre los efectos en el tiempo que causan los daños de las violaciones a los derechos humanos, resulta ilustrativo lo señalado por la Corte:

[...] Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Cfr. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 48.

además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás.⁷

En este sentido, al momento de fijar las formas, montos y alcance de las reparaciones, los jueces no pueden prescindir de una previa e integral comprensión de la gravedad de los hechos que causaron la violación, el sufrimiento causado y sus secuelas materiales e inmateriales en el tiempo, tanto en la víctima directa de la violación como en sus familiares y la sociedad en su conjunto.

La doctrina contemporánea ha identificado distintas formas de reparación tales como la *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, tomando en consideración las necesidades, aspiraciones y necesidades de reivindicación de la víctima, sus familiares y la sociedad.⁸ Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener siempre en mente que existen ciertas violaciones a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, que nunca pueden ser objeto de una reparación integral, y las medidas de reparación que se dictan sobre esas situaciones tienden más bien a aliviar o mitigar el sufrimiento humano y a hacer la vida de los familiares sobrevivientes más soportable.⁹ En este sentido, valga recordar lo señalado en el testimonio de un familiar de una víctima de ejecución extrajudicial:

[...] ni todo el oro del mundo [...] ni lo más valioso que pueda existir en el mundo, nos va a quitar el dolor que nosotros sentimos por haberlo perdido.¹⁰

⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 22.

⁸ Cfr. Theo van Boven (*special rapporteur*). *Study Concerning the Rights to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms -Final Report*, U.N. Commission on Human Rights, doc. E-CN.4-Sub.2-1993-8, de 02.07.1993, pp. 1-65.

⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 42.

¹⁰ Testimonio de la señora Reyna Dalila Villagrán Morales, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de marzo de 2001, durante la audiencia pública sobre reparaciones en el *caso de los “Niños de la calle” Villagrán Morales y otros*.

B. Reparaciones por concepto de daño material

La Corte ha señalado que la reparación por daño material comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente. En los *casos Castillo Páez, Bulacio y Molina Theissen*,¹¹ la Corte, en atención a las particularidades propias de esos casos, incorporó un nuevo rubro a ser considerado dentro del daño material, el daño patrimonial del grupo familiar.

1. El lucro cesante o pérdida de ingresos

El lucro cesante comprende, respecto de la víctima fallecida, todos aquellos ingresos que ésta dejó de percibir como consecuencia del hecho ilícito. En el caso de víctimas sobrevivientes, la Corte ha señalado que para el cálculo de la indemnización se debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar como consecuencia del hecho ilícito.¹²

Cuando existe prueba fehaciente sobre el salario que la víctima tenía al momento en que ocurrieron los hechos, la Corte ha tomado aquel salario como el punto de referencia para calcular el lucro cesante. Así por ejemplo, en el *caso del Tribunal Constitucional*¹³ la Corte ordenó al Estado que resarciera a los magistrados por los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que éstos estuvieron apartados de sus cargos.

¹¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

¹² Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 59; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 128.

¹³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 120 y quinto punto resolutivo. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 60 a).

En aquellos casos en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima no han aportado datos precisos en lo que respecta a los ingresos que la víctima tenía al momento en que ocurrieron los hechos, o que ésta no trabajaba, la Corte utilizará el salario mínimo vigente del país en cuestión como punto de referencia para el cálculo del lucro cesante.¹⁴ Sin embargo, últimamente la Corte ha determinado el daño material con base en la equidad.

2. El daño emergente

La Corte ha incluido dentro de este concepto de daño emergente diferentes tipos de erogaciones efectuadas, por la víctima o sus familiares, como consecuencia de los hechos violatorios de la Convención Americana. Es así como la Corte ha ordenado los pagos de los siguientes gastos, según la naturaleza de cada caso:

- gastos efectuados por los familiares de una víctima desaparecida en la búsqueda de ésta. Por ejemplo, los gastos de traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a cárceles, hospitales, instituciones públicas, entre otros;¹⁵
- gastos efectuados por los familiares de la víctima por concepto de traslados para visitar a ésta durante su encarcelamiento;¹⁶

¹⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 88; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 116-117; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 75.

¹⁵ Cfr., *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 85 y 86; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 77.

¹⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51 c); Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 60 b).

- gastos por servicios funerarios;¹⁷
- gastos médicos pasados y futuros efectuados por la víctima o sus familiares con el fin de rehabilitarse de las consecuencias del hecho violatorio de la Convención.¹⁸

Así por ejemplo, en el caso *Tibi* contra Ecuador, la Corte le ordenó al Estado que le pagará al señor Daniel Tibi, entre otros, los gastos originados por las sesiones de psicoterapia, reparación de su dentadura y otros tratamientos físicos, que tuvo que recibir como consecuencia de los hechos del caso.¹⁹

De igual manera, en el caso *Blake* contra Guatemala, la Corte ordenó al Estado que pague al padre de la víctima una suma de dinero por concepto del tratamiento médico recibido y por recibir “ya que sus padecimientos se enmarcan en la situación de desaparición de su hermano, la incertidumbre de su paradero, el sufrimiento de conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento”.²⁰ En ese mismo sentido, por ejemplo, en el caso *Molina Theissen* contra Guatemala, la Corte le ordenó al Estado que pagará una suma de dinero a las hermanas de la

¹⁷ *Cfr.*, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 85; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 80.

¹⁸ *Cfr.*, *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51 b), d), e) y f); Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 74.b); Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54.b); y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 80.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 51.

víctima ya que éstas incurrieron en diversos gastos durante varios años por concepto de tratamiento psicológico desde la desaparición forzada de su hermano.²¹

3. Daño patrimonial al grupo familiar

En algunas oportunidades la Corte ha utilizado el concepto de daño patrimonial al grupo familiar, como en los casos *Castillo Páez* contra Perú, *Bulacio* contra Argentina y *Molina Theissen* contra Guatemala.

En el caso *Castillo Páez* la Corte consideró “que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados”. Para tal efecto cuantificó en equidad el monto de la reparación.

En el caso *Bulacio* la Corte observó “que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos”, motivo por el cual la Corte concluyó que hubo un daño al grupo familiar y ordenó su reparación.²²

En el caso *Molina Theissen*, la Corte indicó que los padres y hermanas de la víctima tuvieron que abandonar sus trabajos, situación que les ocasiono diversas pérdidas económicas y que los hechos del caso les causaron un gran temor y angustia por su seguridad, por lo que se vieron forzados a salir de Guatemala y exiliarse en el extranjero, acontecimientos que les ocasionaron una serie de pérdidas económicas al grupo familiar y ordenó que le fueran indemnizadas.²³

²¹ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

²² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 25.

²³ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 59 a 60.

4. Cumplimiento del daño material

En lo que respecta al grado de cumplimiento del daño material por parte de los Estados, de las diversas resoluciones de supervisión de sentencias emitidas por la Corte, se desprende que éstos por lo general cumplen con las medidas de reparación que envuelven sumas de dinero.²⁴

C. Reparaciones por concepto de daño inmaterial

La Corte ha señalado que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas, y a sus familiares, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia.²⁵

El daño inmaterial se caracteriza porque no es posible asignarle un equivalente pecuniario, en consecuencia, sólo puede ser objeto de compensación, fijada en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Esa compensación puede revestir dos formas: a) el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero; y b) la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que busquen y tengan diversos efectos, tales como: la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que

²⁴ Ver página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 56; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

se traten y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir los hechos que originaron las violaciones a la Convención Americana.²⁶

1. El pago en dinero por daño inmaterial

El pago en dinero por concepto de daño inmaterial no pretende de modo alguno que se llene un vacío de naturaleza y magnitudes iguales a las generadas por los efectos del hecho dañino. Lo que se busca más bien es paliar y aliviar en el tiempo, hasta donde sea posible, las secuelas de dichos hechos, a sabiendas de que éstos pertenecen a un orden de realidades que elude toda tasación monetaria precisa.²⁷ Al respecto, valga traer a colación lo señalado por la madre de una víctima;

Recordar la muerte de mi hija, implica seguir preguntando ¿por qué la mataron?, si ella siempre fue buena, inteligente y estudiosa, de grandes ideales y sin ambiciones personales. Sus amigos siempre me han expresado el cariño y el afecto que le tenían y todos coinciden en que ella siempre fue muy solidaria, que luchó por la verdad y por la gente más necesitada, y entonces sigo sin entender el por qué de su muerte.

He soñado varias veces con ella, eso siempre me ha animado un poco porque siento que es una manera de seguir en contacto, pero también sufro mucho cuando no sueño con ella porque la siento lejana y me pongo muy triste. Nunca pensé que alguno de mis hijos moriría antes que yo, ha sido un golpe muy duro para mí su muerte porque siento que no la protegí lo suficiente. Me pregunto por qué no me di cuenta que había algo mal, le hubiera dicho que se fuera de viaje algún tiempo, mientras pasaban los malos momentos, no sé, algo podría haberse hecho para evitar lo que sucedió. No es justo que la mataran si ella era tan buena.

²⁶ Ver nota anterior.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez de Roux Rengifo.

Después del asesinato de Myrna, mi esposo sufrió una terrible decepción en la forma en que pensaba de nuestro país; al igual que yo, no entendía cómo le pudo pasar eso a su hija. Empezó con problemas de salud, sufrió grandes depresiones y sospecho que la muerte de su hija mayor fue lo que desencadenó muchas de sus tristezas. Si ella hubiera vivido él hubiera vivido mucho tiempo más.²⁸

En lo que respecta a la determinación de los beneficiarios del daño inmaterial, la Corte ha señalado que éste se presume respecto a la víctima directa porque “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un profundo sufrimiento moral”.²⁹

Asimismo, la Corte ha ido construyendo su jurisprudencia de manera tal que hoy en día, en los casos donde ha habido violaciones al derecho a la vida y/o a la integridad personal, no es necesario demostrar el daño inmaterial causado a los padres, cónyuge o compañera permanente e hijos de la víctima; ese daño también se presume.³⁰ En estos casos el Estado es el que debe probar que no existió daño.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 264.

²⁹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 85; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 106, 124, 142, 157 y 173; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

³⁰ Por ejemplo, desde el *caso Aloeboetoe* la Corte estableció que “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo” (Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76). *Cfr.*, también, Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e); *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 60, 63 a 65; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 37 y 61; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 66 y 68.

En lo que respecta al daño inmaterial, en el caso de los hermanos de la víctima, la jurisprudencia de la Corte no ha sido uniforme, en algunas oportunidades ha presumido este daño³¹ y en otras ha requerido que sea probado.³² En mi concepto este daño también debe presumirse ya que toda violación al derecho a la vida causa un profundo perjuicio en el conjunto del núcleo familiar de la víctima.³³

Es interesante destacar que en el *caso del Caracazo*, al momento de determinar en equidad el monto pecuniario por concepto de daño inmaterial, la Corte fijó un monto superior para aquellas víctimas que eran menores de edad en la época de lo hechos “por tratarse de personas especialmente vulnerables y que debieron haber sido objeto de una especial protección por parte del Estado y de sus agentes de seguridad [por lo que es] de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron en relación con dichos menores características de particular intensidad”. Asimismo, en este mismo caso, al cuantificar el daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas, la Corte fijó un monto mayor para aquellos familiares a los que no se le habían entregado los restos de las víctimas.³⁴

³¹ Cfr., Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 104, 106 y 107; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88 d); *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 65 b) y c); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 61 b) y d); *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 110.

³² Cfr., Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 62. Ver también, *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párrs. 54 a 61.

³³ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 143.

³⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 102 y 104. En sentido similar, y como precedentes a este caso cfr. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrs. 90, 91 y 92; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 195 a 197.

Desde mi punto de vista, uno de los pasos más importantes dados por la reciente jurisprudencia de la Corte ha sido el de compensar pecuniariamente, por concepto de daño inmaterial, el menoscabo y desconocimiento de las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas, en casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.³⁵ Lo que la Corte pretendió fue paliar los efectos del sufrimiento, la angustia y el sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia que causa la impunidad.

Al igual que lo señalado con relación al cumplimiento del daño material por parte de los Estados, éstos por lo general cumplen con el pago en dinero del daño inmaterial.

2. Reparaciones no pecuniarias por daño inmaterial

La Corte Interamericana dictó las dos primeras sentencias sobre reparaciones a mediados de 1989, en los casos hondureños de desapariciones forzadas de los señores Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, las cuales denominó y título sentencias sobre “indemnización compensatoria”. Las reparaciones fijadas en las referidas sentencias tenían únicamente un componente económico, sin hacer ninguna referencia a las llamadas formas de reparación no pecuniarias, no obstante que en las respectivas sentencias de fondo se hacía alusión al deber de investigar y sancionar a los responsables. No fue sino hasta septiembre de 1993, en la sentencia en el *caso Aloeboetoe y otros* contra Suriname, cuando la Corte empezó a ordenar reparaciones de carácter no pecuniario. En aquella oportunidad, al fijar las indemnizaciones, para su cálculo tuvo en mente que los beneficiarios menores de edad debían tener la posibilidad efectiva de estudiar en la escuela del lugar. La Corte constató que “es preciso también que se [ofreciera] a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En [ese] momento [...], ello no ocur[ía] en varias aldeas saramacas”. Como consecuencia, la Corte ordenó a Suriname reabrir la escuela del lugar de

³⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 107 a 109; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párrs. 53, 56 y 58.

los hechos, y dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara permanentemente; asimismo, ordenó que el dispensario del lugar se reabriera y fuera puesto en condiciones operativas.³⁶

A partir de ese momento, la Corte ha ido desarrollando una rica jurisprudencia en materia de reparaciones no pecuniarias. A continuación haré mención de las principales reparaciones de esta naturaleza ordenadas por el Tribunal.

2.1. Investigación de los hechos y sanción de los responsables como deber de justicia penal

En sus sentencias de reparaciones, la Corte ha reiterado constantemente lo ya señalado en sus sentencias de fondo, en cuanto al deber que tienen los Estados de investigar seria y efectivamente los hechos objeto de la violación, identificar a todos los responsables y sancionarlos.³⁷ Asimismo, ha indicado que los Estados deben garantizar que los procesos surtan efecto y deben abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad penal, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.³⁸ Es así como ha indicado que:

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 96.

³⁷ En el caso *Neira Alegría contra Perú* (1996), la Corte se refirió por primera vez a este deber que tienen los Estados en un punto resolutivo de una sentencia de reparaciones (Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29). Ver también *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 105; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 75 y 77; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 69 y 70.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁹

Desde mi punto de vista, esta reiteración de la Corte en sus sentencias de reparaciones del deber de los Estados de investigar, identificar y sancionar a los responsables, pone de relieve el papel fundamental que ésta le asigna al combate a la impunidad, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁴⁰ Además que, de persistir esta situación, haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad. Al respecto, valga recordar lo señalado por una perito en el sentido que, las víctimas y sus familiares al saber “que el sistema de justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica [y] mantiene abiertas las heridas [...]”.⁴¹

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. En igual sentido, *cf.* *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; y *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 62, párr. 173. En igual sentido *cf.* *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 63; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 44 (perita-je de la psicóloga Magdalena López de Ibáñez).

Asimismo, desde el punto de vista de las reparaciones, “la realización de la justicia contribuye a ordenar las relaciones humanas, teniendo una función estructurante del propio psiquismo humano: las amenazas, el miedo y la impunidad afectan el psiquismo de los seres humanos, agravando la situación de dolor, mientras que la verdad y la justicia ayudan al menos a cicatrizar, con el tiempo, las heridas profundas causadas por la muerte violenta de un familiar querido”.⁴²

En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de la violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta, cuando corresponda, un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar a los responsables y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, con el fin de que éstos vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en la sociedad. En este mismo sentido, la Corte ha indicado que “las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado [...] La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.⁴³

Con respecto a la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la sanción de los responsables, en las reparaciones del *caso Bulacio* contra Argentina, la Corte tuvo por probado un abuso de derechos procesales por parte de los presuntos responsables del ilícito penal, lo que ocasionó una virtual paralización del proceso penal. Al respecto, la Corte recalcó que el Estado, a través de los jueces, debe ejercer el deber de justicia penal con el fin de encauzar el proceso de manera que prime la justicia sobre el formalismo o bien, como dijo el Juez García Ramírez en su voto concurrente en el referido caso, “como los principios de lealtad y probidad debieran gobernar el desarrollo del proceso”

⁴² Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 6. En su voto, el Juez Cançado se remite a Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y Otros/ Reparaciones - Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte los Días 11 y 12 de Agosto de 2000*, pp. 144-175 (documento no publicado, de circulación interna).

⁴³ *Cf.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

de manera de no obstruir, alterar o dificultar el normal desarrollo de éste. Recientemente la Corte tuvo la oportunidad de profundizar más sobre las obstaculizaciones procesales, en el *caso Mack Chang* contra Guatemala, y señaló:

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.⁴⁴

En lo que se refiere al ejercicio efectivo del deber de justicia penal por parte de los Estados, es donde existe un mayor incumplimiento de las sentencias de la Corte por parte de éstos. El incumplimiento de este punto de las sentencias no es premeditado, hay que enmarcarlo en uno de los problemas más graves que sufre nuestro continente, la impunidad

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 272 a 274.

generalizada respecto de las violaciones de derechos humanos. Sobre esto podríamos hablar largamente, sin embargo, no es mi intención profundizar en esta oportunidad.

2.2. Entrega de los restos mortales a los familiares en caso de desapariciones

La familia de una víctima de desaparición forzada señaló en su testimonio ante la Corte que “estima de gran importancia tener los restos mortales de su esposo, pues no desean que queden en manos del ejército y además siente la necesidad de tenerlo en sus brazos una vez más”.⁴⁵

Anhelos como el expuesto han surgido prácticamente en todos los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas que han prestado testimonio ante la Corte, a partir de éstos se ha podido advertir claramente la necesidad imperiosa que tienen éstos de saber lo sucedido con su ser querido y dónde se encuentra su cuerpo. En casos de desapariciones, esta necesidad imperiosa a que he hecho alusión no desaparece con el paso del tiempo, más bien el transcurso del tiempo acrecienta la angustia y frustración de los familiares sobrevivientes, transformándose éstos en víctimas, como consecuencia del profundo sufrimiento que esta situación les genera.

La Corte ha recibido varios informes periciales sobre los efectos que las desapariciones forzadas tienen en los familiares de la víctima. Todos han sido coincidentes en cuanto a los efectos nocivos sobre éstos. Por ejemplo en uno de estos peritajes se indicó que:

la desaparición forzada de una persona ocasiona un profundo impacto psicológico en sus familiares, pues al no conocer qué sucedió con aquella, se ven impedidas de iniciar el proceso emocional para enfrentar esa muerte y poder reacomodarse a la ausencia de la persona querida, y en consecuencia, se les ocasiona un desequilibrio o destrucción psíquica. Además, durante este proceso, los familiares intentan conocer la verdad de lo sucedido y cuando no se encuentra al responsable eso también impide un proceso de elaboración y duelo.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 20 a).

[...] En este tipo de situaciones, el dolor no se pierde nunca, y a pesar del transcurso del tiempo cualquier mínima cosa que recuerde al desaparecido, o al hecho o las circunstancias es suficiente para descargar de nuevo absolutamente todo el sufrimiento previo.⁴⁶

En este sentido, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha señalado claramente que “la no entrega de los restos a víctimas a sus familiares es una fuente de particular humillación y sufrimiento para éstos”,⁴⁷ y que, en consecuencia, la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato, cruel, inhumano y degradante para los familiares de la víctima, ya que éstos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a ésta y a saber dónde se encuentran sus restos mortales.⁴⁸ La Corte ha ido más lejos aún, ha indicado que esta es una expectativa que el Estado debe satisfacer no sólo a los familiares de la víctima sino a la sociedad como un todo.⁴⁹

A la luz de lo anterior, la Corte ha indicado que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo”.⁵⁰ Es un acto de reparación porque “conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura” de acuerdo con sus creencias y costumbres.⁵¹ La importancia de la entrega de los restos mortales de una persona a sus familiares, también ha sido objeto de innumerables informes periciales, los cuales han sido constantemente coincidentes. Por ejemplo, en dos diferentes peritajes se indicó que:

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 21 (peritaje de la psicóloga Ana C. Deutsch).

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 121.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 87.

⁵⁰ En el caso Neira Alegría y otros contra Perú (1996) la Corte, en un punto resolutivo de una sentencia de reparaciones, por primera vez indicó expresamente que un Estado estaba obligado a hacer todos el esfuerzos posibles para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 157.

La medida de permitir a los familiares enterrar a sus víctimas es fundamental para que el duelo pueda comenzar. El valor simbólico del ritual de vela y entierro es inmenso, debido a que marca el pasaje entre el pasado y el futuro, permitiendo despedirse de alguien que estuvo vivo y ya no lo está [...] También hay que enterrar al muerto para que no regrese como fantasma en forma de pesadilla, alucinaciones, ansiedad paranoica y delirios [...].⁵²

[...] para la familia se tiene mucha importancia obtener el cuerpo de la persona fallecida y realizar las ceremonias fúnebres, con el fin de que el espíritu de dicha persona se reintegre con su cuerpo, se complete su reencuentro con sus antepasados y se cierre para el fallecido y la comunidad el ciclo cultural: vida y muerte. En este sentido los entierros significan un espacio de fiesta y alegría, en el cual los familiares le agregan encomiendas a la persona que ha muerto, le agregan comida para que la lleve a los familiares que le han padecido en la muerte y siga gozando de una relación con su familia. El testigo destacó la existencia de un círculo de pedagogía que se da en esos encuentros con los antepasados y eso revitaliza, y [...] permite que se continúe con una cultura integrada y que valores de tipo ético y moral se vayan asimilando de parte de los nietos y de los hijos, a quienes ahora les corresponde alimentarse de toda esa experiencia.⁵³

A su vez, la entrega de los restos mortales es un acto de justicia, porque permite saber dónde se encuentran los restos mortales de la víctima. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha ordenado que el Estado debe localizar e identificar los restos mortales de la víctima, mediante el uso de técnicas y medios idóneos que no dejen duda alguna, y posteriormente debe entregarlos a sus familiares.⁵⁴

⁵² Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 44 (peritaje de la psicóloga Alicia B. Neuburger).

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 20 c), (peritaje de Juan José Monterroso, antropólogo guatemalteco especialista en desarrollo rural).

⁵⁴ *Cfr., inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 71; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 124 y 125.

Hasta la fecha, no hay ningún caso en donde se le hayan entregado los restos a los familiares de víctimas desaparecidas.

2.3. Obligación de dictar medidas legislativas, o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana

La Corte, a la luz del Artículo 2 de la Convención Americana,⁵⁵ en reiteradas ocasiones ha ordenado a los Estados, como medida de reparación, la adopción de medidas legislativas o de otro carácter tendientes a hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana y la supresión de normas y prácticas que conlleven la violación o restricción de las garantías previstas en ésta.⁵⁶ Al respecto, la Corte ha indicado que:

el deber general del artículo 2º de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁵⁷

2.3.1. La supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención

La Corte ha sostenido que los Estados partes en la Convención no pueden dictar normas o medidas que violen o restrinjan los derechos y

⁵⁵ El Artículo 2 de la Convención dispone que “si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 71.

⁵⁷ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., párr. 207.

libertades reconocidos en ella.⁵⁸ Incluso ha ido más lejos, indicando que una norma puede incumplir *per se* el Artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en un caso concreto.⁵⁹ En este sentido, la Corte ha señalado que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el Artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

Si los Estados tienen, de acuerdo con el Artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.⁶⁰

⁵⁸ Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 176.

⁶⁰ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia

La primera vez que la Corte encontró un incumplimiento del Artículo 2 de la Convención Americana fue en el *caso Suárez Rosero* contra Ecuador. En la sentencia de fondo la Corte *inter alia* declaró que el párrafo tercero del Artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano (que trataba de una norma que dejaba a las personas acusadas, de conformidad con la *Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*, desprovistas de protección legal en relación con el derecho a la libertad personal) infringía el Artículo 2 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte indicó que la citada norma:

... despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el [...] caso.⁶¹

Con posterioridad a la sentencia de fondo de la Corte, el Tribunal Constitucional de Ecuador declaró inconstitucional la citada norma.

El *caso Olmedo Bustos y otros* contra Chile, también conocido como el *caso “La Última Tentación de Cristo”* es, desde mi punto de vista, el caso más emblemático en cuanto a la orden dada por la Corte a un Estado, para que modificase su ordenamiento jurídico interno para adecuarlo a la Convención Americana.

En el referido caso, la Corte encontró que Chile había violado el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de cinco personas, al haber prohibido la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. Y señaló que la responsabilidad internacional del Estado “se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución Política establece la

de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72, párr. 179; *cf.* también “*Principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 97 a 99.

censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.⁶² En atención a lo anterior, la Corte encontró que Chile “al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno [...] está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo de hacer efectivo los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de ésta”.⁶³ Como consecuencia, la Corte le ordenó a Chile modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa y permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. Al respecto, quiero destacar que en diciembre pasado la Corte cerró el referido caso ya que Chile cumplió íntegramente con ésta, al haber modificado su Constitución Política, pasando de un régimen de censura cinematográfica a uno de calificación cinematográfica y permitiendo la exhibición de la película.

En el caso *Barrios Altos* contra Perú, la Corte sostuvo que la adopción de leyes de autoamnistía era incompatible con la Convención Americana y por consiguiente el Estado peruano había incumplido con la obligación de adecuar su derecho interno a ésta.⁶⁴ En este sentido indicó que:

Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos

⁶² Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 88.

⁶⁴ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42.

Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

En la sentencia de interpretación de la sentencia sobre el fondo, en el referido caso, la Corte concluyó que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía, lo resuelto en la sentencia de fondo tenía efectos generales,⁶⁵ es decir sobre todos los casos donde éstas se habían aplicado.

La sentencia de la Corte en el *caso Barrios Altos* ha tenido una amplia repercusión que ha trascendido las fronteras de Perú, y ha servido de fundamento para sentencias de diversos tribunales, tanto en Argentina como en Chile, que han pretendido dejar sin efecto las leyes de amnistía en esos países.

En el *caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros* contra Trinidad y Tobago, la Corte constató que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago de 1925, ordenaba la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional, desconociendo que éste puede presentar diversos tipos de gravedad, impidiendo que el Juez pueda “considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención”. De igual modo indicó que “una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para

⁶⁵ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la *Ley de Delitos contra la Persona*, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana”.⁶⁶ Como consecuencia de lo anterior, la Corte concluyó que la referida ley era contraria al Artículo 2 de la Convención Americana y ordenó a Trinidad y Tobago se abstuviera de aplicar la referida ley, que modificara su ordenamiento jurídico sobre la materia y le dio ciertas directrices al respecto:

Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.⁶⁷

2.3.2. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas para hacer efectiva la Convención

En el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* contra Nicaragua, la Corte ordenó al Estado que adoptara las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para crear un

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103 y 105.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212.

mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, ordenó para el caso concreto que dentro del plazo de 15 meses se delimitara, demarcara, y titulara la propiedad de la comunidad indígena *Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, con plena participación de los dirigentes de ésta y tomando en consideración sus costumbres. Además, ordenó que mientras no se delimitara, demarcara y titulara la propiedad de la comunidad, el Estado debía abstenerse de realizar “actos que puedan llevar que agentes del propio Estado, o terceros con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingi”.⁶⁸

En el *caso Trujillo Oroza* contra Bolivia, una de las reparaciones solicitadas por los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión fue que se ordenara que Bolivia debía concluir la reforma al Código Penal para que el delito de desaparición forzada de personas fuera tipificado. La Corte tomó nota de que Bolivia había ratificado la citada Convención y lo instó a que tipificara el referido delito.⁶⁹

En el *caso del Caracazo*, la Corte observó que para controlar los desordenes públicos, las fuerzas de seguridad venezolana se habían apartado de los estándares establecidos en la Convención Americana y, en consecuencia, le indicó al Estado que:

Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 164.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 94 a 98.

y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.⁷⁰

En el *caso Molina Theissen*, en su testimonio ante la Corte, durante la celebración de la audiencia pública, la madre de la víctima solicitó que el Estado diera ayuda material y política para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de la Niñez Desaparecida, y que se instituyera un banco genético de datos, para que cuando se encuentren los restos de su hijo puedan identificarse y pueda ayudarse de manera efectiva a todas aquellas familias que están buscando a sus hijos y familiares desaparecidos. Por otra parte, en la misma audiencia pública, un perito indicó que encontraba necesario que el Estado impulsara leyes que reconozcan el status jurídico de ausencia por desaparición forzada. A la luz de lo anterior, la Corte le ordenó al Estado que adoptará en su derecho interno: a) un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión y reparación y demás efectos civiles relacionados con ella, y b) un sistema de información genética

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación.⁷¹

En el *caso Mauricio Herrera* contra Costa Rica, la Corte le ordenó al Estado que adecuara su ordenamiento jurídico interno de manera que garantizará efectivamente el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior, en los términos del Artículo 8.2.f de la Convención Americana. En el referido caso, la Corte había concluido que el recurso de casación presentado contra la sentencia condenatoria no satisfacía el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sino sólo permitía la posibilidad de realizar un examen limitado.⁷²

En el *caso Panchito López* contra Paraguay, la Corte concluyó que el Estado era responsable de la muerte de doce menores de edad y de las heridas sufridas por otros treinta, como consecuencia de tres incendios ocurridos mientras éstos se encontraban privados de libertad en un recinto carcelario. Además, la Corte concluyó que el Estado era responsable de las condiciones de detención, contrarias a una vida digna de los menores reclusos, que estuvieron detenidos en el Centro de Reeducción del Menor entre agosto de 1996 y julio de 2001. La Corte le ordenó al Estado que, en consulta con la sociedad civil, elaborara y definiera una política de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley. Asimismo, el Tribunal le indicó al Estado de Paraguay que esa política debía ir acompañada de acciones apropiadas y la asignación de recursos indispensables para que los niños privados de libertad estén separados de los adultos, los procesados de los condenados y se creen programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad.⁷³

En el *caso Tibi* contra Ecuador, la Corte le ordenó al Estado que estableciera un programa de formación y capacitación para el personal judicial del ministerio público, policial y penitenciario, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las personas

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 89 a 91.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 316 a 317.

privadas de libertad. El diseño e implementación del programa deberá contar con la participación de la sociedad civil, para lo cual deberá crearse un comité interinstitucional.⁷⁴

2.4. Algunos efectos de las sentencias de reparaciones en los procedimientos judiciales de orden interno

En esta sección quiero traer a colación algunos ejemplos, de reparaciones ordenadas por la Corte, que han tenido efecto sobre sentencias judiciales o procedimientos administrativos que ayudaron a que se originase la violación de derechos humanos.

En el *caso Suárez Rosero*, la víctima expresó que, como consecuencia del proceso al que fue sometido en los tribunales ecuatorianos, aún continuaba pendiente una multa en su contra y que el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas mantenía su nombre en la lista de personas involucradas con el narcotráfico, lo cual le impedía realizar ciertas actividades comerciales. La Corte, a la luz de lo resuelto en la sentencia de fondo, ordenó al Estado que no ejecutara la multa aludida y que no mantuviera el nombre de la víctima en el registro de antecedentes penales, ni en el que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.⁷⁵

En la sentencia de fondo del *caso Loayza Tamayo*, la Corte ordenó al Estado peruano, como medida de reparación que, dentro de un plazo razonable, pusiera en libertad a la víctima.⁷⁶

En la sentencia de reparaciones del *caso Cantoral Benavides*, se ordenó dejar sin efecto la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de Perú contra la víctima y, en consecuencia, proceder a anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales en su contra y cancelar todo otro registro que apareciera en contra de ésta.⁷⁷

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 262 a 264.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párrs. 75 y 76.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, sexto punto resolutivo.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 78.

En el *caso Cantos* contra Argentina,⁷⁸ la Corte le ordenó al Estado argentino que se abstuviera de cobrar la tasa judicial y la multa aplicada a la víctima. Asimismo, ordenó que el Estado asumiese el pago de los honorarios y costos judiciales de sus abogados y peritos, que presentó en el juicio interno. De igual manera, le ordenó que levantará los embargos e inhabilitación general decretada contra los bienes y actividades comerciales de la víctima.

En el *caso Herrera Ulloa* contra Costa Rica, la Corte le ordeno al Estado que dejara sin efecto, en todos sus términos, la sentencia emitida por el Tribunal Penal que había condenado al periodista Mauricio Herrera, ya que la referida sentencia había conllevado una violación del derecho a la libertad de expresión del referido periodista.⁷⁹

2.5. Reparación del proyecto de vida

La Corte se refirió por primera vez al concepto de proyecto de vida,⁸⁰ cuando conoció un caso en que la víctima se encontraba con vida (*caso Loayza Tamayo*). La Corte encontró que el Estado peruano, como consecuencia de los hechos que originaron la violación de derechos humanos, había alterado de manera drástica la vida de la víctima, al impedirle su desarrollo personal y profesional. En ese sentido, indicó que los hechos y circunstancias por las cuales debe atravesar una víctima de derechos humanos cambian drásticamente el curso de su vida, alterando los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia, menoscabando sus oportunidades de desarrollo personal de forma irreparable, o muy difícilmente reparable. En este caso la Corte sólo desarrolló conceptualmente esta idea, sin plantear ninguna reparación en concreto.

Posteriormente, la Corte se refirió al concepto de proyecto de vida en el *caso Cantoral Benavides*. En su testimonio ante la Corte la víctima señaló que:

⁷⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

⁸⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

había planeado prácticamente su vida. Desde que empezó la Universidad [...] pensaba ya terminar, hacer una maestría, un doctorado [...] se dedicaba bastante tiempo al Estudio [...] hasta que sucedió ese problema y han pasado nueve años [...] siente ganas de continuar y terminar sus estudios [...] intentó retomar sus estudios de biología [...] pero ha abandonado siempre por problemas económicos.

La Corte en su sentencia de reparaciones consideró que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consistía en que el Estado le proporcionara una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima eligiera, así como los gastos de manutención de ésta durante el período de estudios.⁸¹

2.6. Designación de un bien de uso público con el nombre de las víctimas

En algunas oportunidades la Corte ha ordenado la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima, ya que ello contribuirá a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos, como los ocurridos en el caso en cuestión, y conservar viva la memoria de las víctimas. Desde mi punto de vista, medidas de esta naturaleza evitan que hechos trágicos en la historia de un país queden silenciados con el paso del tiempo y permiten, al menos, que en algún rincón visible quede estampada la huella del sufrimiento de una víctima o conjunto de víctimas.

En el *caso Trujillo Oroza* contra Bolivia, la madre de la víctima expresamente solicitó a la Corte que “se erija un monumento a la memoria de (su hijo) porque esto permitirá que las generaciones futuras conozcan esa parte de la historia de Bolivia y porque los familiares de las personas detenidas-desaparecidas tienen el derecho de perpetuar de alguna manera la memoria de esa juventud que murió por no estar de

⁸¹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80.

acuerdo con el ordenamiento político”. La Corte acogió la solicitud indicada y ordenó al Estado boliviano que procediera a dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de la víctima.⁸²

Asimismo, en el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros*) contra Guatemala, la Corte ordenó al Estado “designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”.⁸³

En el caso *Molina Theissen*, la Corte ordenó al Estado que designará un centro educativo con un nombre que aludiera a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y que en dicho centro se colocara una placa con el nombre del menor Marco Antonio Molina Theissen, víctima del caso concreto.

2.7. Actos de desagravio público y publicación de las sentencias de la Corte

En diversos casos la Corte ha ordenado la publicación de determinadas partes de la sentencia emitida por ésta, en los Diarios Oficiales y en otros diarios de circulación nacional.⁸⁴ Por lo general, ha ordenado publicar

⁸² Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 122.

⁸³ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103. En el mismo sentido, ver *Caso Benavides Ceballos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5 y 55; y *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 96.

⁸⁴ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79.

la parte resolutive y los hechos probados de la sentencia.⁸⁵ Asimismo, en algunas oportunidades ha ordenado que se hagan actos de desagravio público a la víctima y sus familiares. Por ejemplo, en el *caso Bámaca Velásquez* la Corte indicó que el Estado guatemalteco debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, en relación con los hechos de ese caso, y de desagravio a las víctimas y sus familiares.⁸⁶

En el *caso Tibi* contra Ecuador, que se refiere entre otras a las violaciones a la libertad e integridad personal que sufriera el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa y quien reside hoy en Francia, la Corte le ordenó al Estado que publicara la parte resolutive de su sentencia, y de hechos probados, en un diario de amplia circulación, tanto de Ecuador como Francia, y que en este último país la sentencia debía traducirse al francés.

Los actos de desagravio público y la publicación de las sentencias persiguen diversos objetivos, sobre el particular el Juez García Ramírez ha señalado que:

La publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) por una parte, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de su respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) por la otra, la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; c) finalmente, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Todo ello se inserta en el amplio régimen de reconocimiento y tutela de los derechos y en la correspondiente preservación de los valores de una sociedad democrática. En suma, la reparación del daño en este caso reviste efectos resarcitorios y

⁸⁵ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75.

⁸⁶ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84.

preventivos; en este último sentido, considera la necesidad de prevenir la reiteración de conductas como la que dio origen al procedimiento ante las instancias internacionales.⁸⁷

Conclusión

Hemos podido apreciar cómo en este cuarto de siglo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido abordando el tema de las reparaciones por violaciones de derechos humanos tanto en el plano individual como colectivo.

Las reparaciones ordenadas por la Corte han tenido en varias oportunidades incidencia o repercusiones que trascienden el caso particular. De este modo, podemos advertir cómo por medio de un caso concreto se puede incidir en materia legislativa y en las políticas públicas para subsanar aquellas situaciones similares a la resueltas por el Tribunal.

En ese sentido, quiero invitarlos a utilizar el sistema interamericano de derechos humanos como una herramienta efectiva para subsanar situaciones de violaciones de derechos humanos.

⁸⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.